



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-398

21 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 25 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del despacho del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva presentada por el señor Jesús Antonio Díaz Escandón, debido a una presunta mora en dar respuesta a una solicitud de emplazamiento del demandado presentada el 27 enero de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-00780-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 27 de junio de 2025, se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. El funcionario dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

“... El proceso de la referencia fue recibido por reparto el 20 de septiembre de 2024, se libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2024 y se decretaron medidas cautelares, el demandante solicitó emplazamiento el 27 de enero de 2025, el 7 de marzo de 2025 y allegó constancia de notificación el mismo día, por lo que el 10 de marzo de 2025 la secretaria pasó al Despacho la solicitud de emplazamiento y el conteo de términos de notificación. El interesado realizó nuevamente solicitud el 22 de abril de 2025, por lo que el 28 de abril de 2025 se pasó al Despacho nuevamente, el 8 de julio de 2025 el Despacho profirió auto ordenando emplazamiento, auto que quedó ejecutoriado el 14 de julio de 2025. El proceso se encuentra para registrar en RNE, ya se solicitó a sistemas el traslado de la cuenta, por cuanto está en el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL y debe trasladarse al JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS, para poder registrar en el RNE. ...”

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001418900720240078000.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha

incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, incurrió en mora al no proceder con el emplazamiento solicitado dentro del proceso con radicación 2024-00780-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

El proceso fue recibido por reparto el 20 de septiembre de 2024 y el 17 de octubre de 2024 se libró mandamiento de pago junto con la imposición de medidas cautelares. Posteriormente, el demandante solicitó el emplazamiento el 27 de enero de 2025 y reiteró dicha solicitud el 7 de marzo de 2025, aportando ese mismo día la constancia de notificación. Como consecuencia, el 10 de marzo de 2025, la Secretaría trasladó al Despacho la solicitud de emplazamiento y el conteo de términos.

Posteriormente, el interesado presentó una nueva solicitud de emplazamiento el 22 de abril de 2025, la cual fue nuevamente remitida al Despacho el 28 de abril de 2025. Finalmente, el 8 de julio de 2025, el Despacho profirió auto ordenando el emplazamiento, decisión que quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2025.

En la actualidad, el proceso se encuentra pendiente de registro en el RNE. Sin embargo, ya se solicitó al área de sistemas el traslado de la cuenta, pues el expediente, inicialmente radicado en el Juzgado 10 Civil Municipal, debe ser remitido al Juzgado 7 de Pequeñas Causas, requisito previo para completar dicho registro.

Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

A lo largo del trámite procesal, se evidencia que el demandante actuó de forma diligente, realizando solicitudes de emplazamiento en fechas clave (27 de enero, 7 de marzo y 22 de abril de 2025) y aportando los documentos requeridos. La continuidad de las gestiones y el cumplimiento oportuno de los pasos procedimentales demuestran que no hubo inactividad atribuible a la parte interesada. Por el contrario, los lapsos entre cada actuación corresponden a tiempos razonables de trámite judicial o a decisiones pendientes por parte del Despacho, sin que ello implique mora por parte del interesado.

Esboza el funcionario vigilado que al asumir el cargo el 1 de febrero de 2024, no recibió entrega formal del despacho debido a la jubilación de la persona anterior. Esta falta de transición generó un retraso inicial en la organización y conocimiento de los procesos, dificultando la continuidad administrativa y judicial. Esta situación, ajena a su voluntad, constituye un factor relevante para solicitar la exención de la mora judicial, conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Además, es importante destacar que el Juzgado enfrenta una alta carga de trabajo diaria, recibiendo más de 150 memoriales, sumado a un incremento significativo de tutelas relacionadas con la Nueva EPS. Esta demanda creciente ha complicado la gestión procesal, convirtiéndose en un factor atenuante reconocido en el Acuerdo para justificar demoras que escapan al control del juez.

En respuesta a esta situación, desde marzo de 2024 se han implementado diversas medidas para mejorar la eficiencia del juzgado. Entre ellas, la contratación de personal especializado para la contabilidad y la incorporación de dos personas judicantes que apoyan en la digitalización y revisión de procesos inactivos o archivados. Asimismo, se organizaron brigadas diarias en las que cada empleado se comprometió a avanzar en la gestión de procesos atrasados. Estas acciones evidencian la voluntad y el compromiso constante por superar la mora judicial.

Por otra parte, el juzgado no contaba con un sistema digitalizado completo al momento de asumir el cargo, ya que solo los expedientes desde 2021 en adelante estaban ordenados. La falta de herramientas tecnológicas adecuadas implicó un trabajo adicional y prolongado para organizar y actualizar los procesos históricos, lo cual debe ser valorado como una causa justificada del retraso según el marco del Acuerdo.

Sumado a lo anterior, el juzgado ha recibido numerosas quejas o requerimientos de vigilancia que en su mayoría se originan en solicitudes administrativas reiteradas, tales como el envío de enlaces, reconocimiento de personería en procesos archivados o entrega de títulos. Estas situaciones, aunque importantes, consumen recursos que afectan la atención oportuna de los procesos judiciales, generando un desgaste considerable para el despacho.

A pesar de estas dificultades, el juzgado mantiene un alto nivel de producción diaria, gestionando más de 30 procesos y garantizando que no se venza ninguna tutela o habeas corpus. Este desempeño refleja un compromiso firme con la eficiencia judicial y la protección de derechos fundamentales, aspectos que deben ser tenidos en cuenta favorablemente en la valoración de la mora.

Finalmente, cabe resaltar que el juez ha mantenido comunicación constante con esta Corporación, atendiendo sus requerimientos y acatando recomendaciones, como la distribución de tareas para el año 2025 acordada en la reunión del 17 de junio de ese año. Esta transparencia y disposición para mejorar demuestran la responsabilidad asumida para optimizar el funcionamiento del juzgado.

En conclusión, la mora judicial presentada por el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva responde a factores estructurales, de transición, alta carga laboral y esfuerzos sostenidos por la mejora continua, en concordancia con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, se solicita que se reconozca esta situación excepcional y se conceda la exoneración correspondiente a la mora judicial.

En conjunto, estas actuaciones demuestran que, a la fecha de la vigilancia judicial administrativa, se procedió a dar contestación de la solicitud del quejoso garantizando el debido proceso.

Sin embargo, se exhorta al funcionario judicial que a la fecha no deben existir situaciones similares, aunque se normalizó la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar respuesta al requerimiento, sin perjuicio del procedimiento contemplado para el mecanismo de vigilancias judiciales administrativa, esta Corporación advierte que no debemos olvidar el cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval y al señor Jesús Antonio Díaz Escandón, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC